



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                                    |                                              |
|------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO</b> |                                              |
| <b>ACTOR:</b>                      | <b>HAROLD HERNANDEZ CASTRO</b>               |
| <b>DEMANDADO:</b>                  | <b>COLPENSIONES</b>                          |
| <b>RADICACIÓN:</b>                 | <b>47-001-3333-006-2017-00134-00</b>         |
| <b>ASUNTO:</b>                     | <b>INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS</b> |

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que debe pronunciarse respecto del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado BORYS NIETO GARCIA. El juzgado entra a resolver lo de su competencia, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**I. Fundamento del Incidente**

El señor HAROL ENRIQUE HERNANDEZ CASTRO, confirió poder al abogado BORYS NIETO GARCIA, con el fin de que interpusiera demanda EJECUTIVA en contra de COLPENSIONES

La demanda fue radicada por el togado el pasado 11 de mayo de 2017.

Se libra mandamiento ejecutivo por auto del 21 de julio de 2017, notificado por estado # 33 del 24 del mismo mes y año. En dicha providencia se le reconoció personería para actuar al incidentante.

El 23 de julio de 2018 se revoca el poder por parte del demandante, sin presentar PAZ Y SALVO del apoderado. Por auto del 6 de agosto notificado en estado del día 8 de la misma mensualidad se acepta la revocatoria del poder conferido inicialmente.

Finalmente el 16 de agosto se radica el incidente de regulación de honorarios por parte del Dr. NIETO GARCIA

**II. Oportunidad**

El artículo 76 del CGP señala con relación a este fenómeno de la terminación del poder y la regulación de honorarios:

*Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en*

*derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...)

El auto que acepta la revocatoria se emite por esta agencia judicial el 6 de agosto de 2018, y el escrito de incidente se radica ante la secretaría el pasado 16 de agosto de 2018, lo que a todas luces acredita que el plazo de 30 días no había fenecido, en consecuencia, se interpuso el incidente dentro del plazo legal conferido para ello por la norma adjetiva.

### III. De Las pruebas Aportadas v Practicadas

Con el memorial de reclamo el abogado incidentante no aportó pruebas, pero solicitó se tuvieran en cuenta el poder otorgado, la revocatoria del mismo, su aceptación mediante auto, y demás obrantes en el proceso.

El incidentado no contestó el incidente y tampoco aportó ni solicitó pruebas.

### IV. Argumentos Incidentante

El incidentante estima que su labor fue diligente y que inicia desde la sede administrativa, los procesos ordinarios ante la jurisdicción laboral y contenciosa hasta llegar al ejecutivo, obteniendo como resultado que se haya librado mandamiento de pago por este despacho, y encontrándose ad portas de pago por parte de la entidad demandada.

Plantea que las causales esbozadas para revocar son falsas, pues se configuran en falacias construidas por el demandante para evadir su obligación previamente pactada, pues como bien el señala en su escrito de revocatoria, todos los gastos procesales en toda instancia y ante las distintas autoridades administrativas y judiciales han sido asumidas por el hoy incidentante.

Asegura que el cincuenta por ciento pactado es lo que se denomina CUOTA LITIS, y no es más que un reconocimiento legal, por parte del poderdante cuando este no cuenta con recursos y su apoderado brinda o aporta todos los gastos necesarios para impulso del proceso y llevarlo a término de manera satisfactoria como es el caso de marras.

Finaliza diciendo que no comparte la postura del despacho de haber aceptado la revocatoria con ausencia de Paz y Salvo.

Solicita con base a lo anterior que no se le entreguen títulos al actor hasta tanto no se decida el incidente y que se notifique a COLPENSIONES y si existe algún título se fraccione en el monto que le corresponda.

### V. Argumentos del Incidentado

El Sr. HAROLD HERNANDEZ CASTRO no contestó el incidente en la oportunidad dada para ello.

### VI. Tesis del Despacho

Previamente deben hacerse las siguientes anotaciones con relación a la inconformidad del incidentante con relación a la aceptación de la revocatoria mediante auto del 6 de agosto de 2018, basada en que no se aportó por parte de éste paz y salvo.

El artículo 76 del CGP expone de forma directa lo siguiente:

*Artículo 76. Terminación del poder*

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

En atención a lo anterior se aprecia que el legislador para que una revocatoria sea aceptada solo exige la presentación del escrito que así lo contenga, sin exigir adicionalmente constancia de paz y salvo emitida por el togado revocado. Inclusive, es evidente que el poder no termina con el auto que acepta la revocatoria, sino con la sola radicación de la misma, al punto que el auto que la acepta no le es procedente recurso alguno.

Pasando al caso de marras y analizadas las pruebas, argumentos y todas las piezas procesales es menester afirmar que para efectos de establecer el monto de los honorarios que habrá lugar a cancelarle al Dr. BORYS NIETO GARCIA, debe esta judicatura remitirse al Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 6º, en el acápite de 3.1.2, dispone hablando de las agencias en derecho y su tasación que:

*“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*

Adicionalmente el artículo 4 señaló:

*ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.*

*PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Por su lado el artículo 3º de la misma normativa señaló:

*ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

*PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

Este artículo es concordante con el 366 # 4 del CGP que reza:

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Bajo la anterior normativa, se tiene que si bien existen unas estipulaciones legales sobre la fijación de agencias, estas solo operan cuando no existe previo acuerdo entre las partes, para dotar de herramientas al fallador al momento de tasarlas dentro de este tipo de trámites judiciales.

Visto el escrito de revocatoria, encuentra esta agencia judicial que el demandante Sr. HAROLD ENRIQUE HERNANDEZ CASTRO, expresa de manera clara, libre y voluntaria que el acuerdo al que se llegó con el hoy incidentante BORYS NIETO GARCIA, era del 30% del total de lo reconocido en sentencia, asumiendo el todos los gastos, y no del 50% de lo concedido.

Por su parte, del pacto del presunto 50% (llamado por el incidentante "cuota litis"), no obra prueba alguna en el expediente más que la propia afirmación del togado.

*El artículo 191 del CGP expone lo siguiente:*

*Artículo 191. Requisitos de la confesión:*

*La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*

En atención a lo normado, esta judicatura tomará como única prueba obrante en el incidente sobre el monto del acuerdo la confesión efectuada por el incidentado en el escrito de revocatoria, en consecuencia, en el porcentaje por el expresado (30% del total de lo recibido por el accionante) se fijarán los honorarios a pagar a favor del abogado BORYS NIETO GARCIA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,

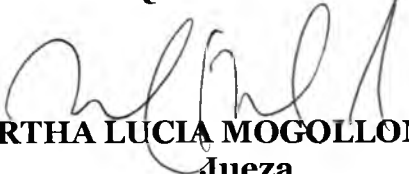
### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como honorarios a pagar por el señor HAROLD ENRIQUE HERNANDEZ CASTRO **en favor del** abogado BORYS NIETO GARCIA, el equivalente al 30% del monto de las pretensiones dentro de este proceso ejecutivo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

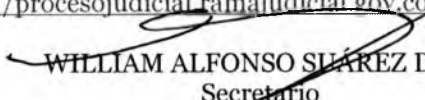
**SEGUNDO:** La presente providencia, hace las veces de título ejecutivo acorde a lo estipulado en el CGP De igual forma se determina que esta obligación solo se hará exigible una vez ejecutoriada esta providencia, por lo que para su cobro ejecutivo deberá aportar copia auténtica de las sentencias de los procesos ordinarios contenciosos administrativos y de este auto de fijación de honorarios, debidamente ejecutoriados.

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER**  
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 58 del día 23 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. en la pagina <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

  
**WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ**  
Secretario

PROYECTÓ: JDSJ

